

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA.-
SEPTIEMBRE VEINTE (20) del Año Dos Mil veintiuno (2021).-

ORIGEN: 47 – 245-40-89-002-2010-00154-00
RADICADO: 47 – 245-40-89-002-2010-00154-01 T: IX F: 567
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ELISA
QUINTERO CANTILLO.
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (APELACIÓN AUTO).-

ASUNTO

Procede este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a resolver el recurso de alzada interpuesto por los apoderados judiciales de los señores Yuranny Stefanny Rojas Guillen, Javier, Bertha Elisa, Stael María, y Rafael Guillen Quintero contra la sentencia dictada en audiencia de fecha 28 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, mediante el cual se negó las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.-

⚡ Indica, si bien es cierto la demandada se presentó el día 2 de abril 2006, cuando aún vivía la demanda Elisa Quintero Cantillo, el Juzgado no fue advertido por el demandante que, cuando se profiere el mandamiento de pago, la demandada había fallecido, lo cual imponía que se cumpliera la ritualidad determinada en el artículo 1434 del Código Civil.

⚡ Revela que la falta de notificación del título valor que sirve de recaudo ejecutivo a los herederos de la demandada, debió ser advertida por unos de los apoderados de los herederos, por lo que el juzgado dispuso la anulación de la actuación desde el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2009, y ordenando se efectuaran las respectivas notificaciones a éstos tanto determinados e indeterminados.

⚡ Aduce, luego de surtirse la notificación a los herederos determinados e indeterminados, a estos últimos a través de curador Ad Litem, con fecha 3 agosto de 2016, se libró mandamiento de pago, que para la fecha la acción cambiaría estaba prescrita. Por lo que no resulta admisible la tesis del juzgado de desestimar la excepción de prescripción planteada por los apoderados de los demandados.

✚ Arguye que, resulta inconcebible la vigencia de la acción cambiaria luego de 13 años, de haberse presentado la demanda ejecutiva, pues la acción cambiaria de una letra de cambio prescribe en tres años, contados desde la exigibilidad del título valor. Además, se desprende del título ejecutivo y de las reafirmaciones en el interrogatorio de parte de demandante, la obligación es exigible desde 25 de julio de 2006, lo que indica que cuando se presentó la demanda 2 de abril de 2009, restaban aproximadamente 4 meses para operar el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria.

✚ Advierte, que son 10 años, para que se produjera el mandamiento de pago a los demandados, lo que nos aporta de las consideraciones del juzgado al pretender justificar que la orden de pago se produjo en agosto de 2016, y los demandados se notificaron dentro del término del año siguientes, por lo que debe entenderse interrumpida la prescripción de la acción cambiaria desde la presentación de la demanda y que debido a varias nulidades que se produjeron en el proceso por parte del despacho, no es responsabilidad del demandante.

✚ Manifiesta, que si bien se han decretado nulidades, ello ha obedecido a errores imputable o bien al demandante quien múltiples ocasiones debió ser requerido para que cumpliera con las cargas procesales, o bien a error del despacho, lo que queda evidenciado que no se dio cumplimiento artículo 90 del C.G.P., por lo que la demanda presentada no interrumpió el termino de prescripción de la acción cambiaria.

✚ Declara, que se pretende que los 10 años transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la notificación a los demandado interrumpió la acción, o sea, el término se extendió a 10 años, no obedece a causa imputables al demandante, como lo argumenta la A Quo,

✚ De acuerdo con el trámite de la demanda, los tiempos que se dieron en las notificaciones, las nulidades que se decretaron, en especial la causada por falta de cumplimiento de una norma sustancial, el título valor cuando quiso ser validado a través de haber se librado la orden de pago por el despacho, cuando ya éste derecho estaba prescrito.

✚ Argumenta, que la excepción de prescripción debe declararse demostrada y en consecuencia se declare infundadas las pretensiones de la demanda.

✚ Posteriormente el apoderado judicial de los señores Yurannys Stefanny Rojas Guillen, Javier, Bertha Elisa y Stael María Guillen Quintero, sustento el recuso alegando que la demanda fue presentada el día 2 de abril de 2009, y la señora Elisa Quintero Quintero, falleció 22 de abril de 2009, por consiguiente el juicio debió paralizarse y notificar a los herederos de los títulos, para luego seguir adelante con la ejecución disposición que no se llevó a cabo.

Es así, que la falta de notificación a los herederos de los títulos contra el difunto impide la iniciación del juicio, cuando la muerte del ejecutado sobreviene sobre la secuela del pleito.

Por lo que la A Quo no debió librar mandamiento de pago, sino rechazar de plano la demanda, lo que denota que el juez suplió el incumplimiento del requisito de ley por parte del actor, por lo que cabe la prescripción de la acción cambiaria.

Arguye, que en las consideraciones de la providencia reclamada por el señor Juez se limitó a interpretar la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad del mandamiento de pago no siendo así, ya que la norma invocar era el artículo 95 respecto a la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.

Por lo que pide se revoque la providencia y se decrete de la prescripción cambiaria del título valor incumplimiento del requisito legal ya predicho.

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA

La A quo, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el efecto devolutivo.

ACTUACIONES DEL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA

Para resolver el problema decidendum, este juzgado observa que la causa del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Banco Magdalena, mediante el cual se negó las excepciones propuestas, ordenando seguir adelante la ejecución.

Revisado el paginario se observa que se trata de estudio de un proceso ejecutivo con cuantía de \$ 11.425.000, proveniente de un título valor letra de cambio, demanda que fue presentada en el año para el 2 de abril del año 2009, y del cual procede el análisis del presente asunto, al considerarse que se trata de un proceso de menor cuantía, motivo por el cual el recurso vertical es procedente.

El juzgado procederá hacer un recuento de la actuación surtida en el trámite del presente proceso, para una mejor comprensión de la situación fáctica que es objeto de controversia y que ha originado el recurso de alzada.

Se presenta demanda para abril 2 de 2009, demanda ejecutiva singular de menor cuantía de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VIENTICINCO MIL PESOS (\$11.425.000), promovida por Carlos Mario Zuluaga Gómez contra de la señora Elisa Quintero Cantillo, siendo título de recaudo judicial una letra de cambio. (Fol. 1 a 3).

Mediante auto de fecha abril 27 de 2009, se libró mandamiento de pago al encontrar que el título valor que se anexa como soporte ejecutivo, cumple a las exigencias del artículo 422 del C. G De P, por contener una obligación, clara, expresa y exigible (Fol. 5)

En auto de fecha 18 de mayo de 2009, previa solicitud se notifique a la heredera de la demanda en virtud que esta falleció, se procedió ordenar la notificación de los herederos determinados e indeterminados de la causante Bertha Elisa Guillen Quintero, de la existencia del crédito a cargo de la sucesión (Fol. 10).

Sin embargo, mediante proveído adiado 9 de junio de 2009, se decretó la nulidad del proceso a partir del auto de mandamiento de pago, al considerar que se no se interrumpió el proceso cuando fue advertido del fallecimiento del deudor y de la notificación de la existencia del título contentivo de la obligación a los herederos (Fls. 44 a 46). En auto junio 25 de 2009, se ordenó la notificación por aviso de los herederos determinados e indeterminados.

En julio de 2009, se corrió traslado de las excepciones de mérito al ejecutante (Fol. 81), pero por auto de fecha 28 de abril de 2011, se concedió a las partes presentaran sus alegaciones, proveído que fue decretado ilegal por no haberse hecho un pronunciamiento de las pruebas pedidas y aportadas por lo que se procedió a la ampliación del termino probatorio.

En auto de 10 de septiembre de 2012, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 25 de junio 2009, mediante el cual se ordenó la notificación de los herederos determinados e indeterminados al no cumplirse con las formalidades de los artículos 1434 C. C., 489 y 318 del C.P.C, así mismo, que la notificación de estos debió surtir a través de edicto emplazatorio, con las formalidades del artículo 318 C.P.C. (Fls. 99 a 102).

El 8 de abril de 2013, se libró mandamiento de pago, luego de la notificación de las partes, y de la formulación de las excepciones de mérito propuestas por parte de demandado a través de apoderado judicial, lo que llevo a que mediante auto de fecha 3 mayo de 2013, se corriera traslado de la mismas al ejecutante,. Sin embargo, en proveído diciembre de 9 de 2013, se procedió a decretar la nulidad del mandamiento de pago, por no haberse notificado los herederos determinados e indeterminados de la señora Regina Guillen Quintero (Fol. 171 y 172), no obstante, el apoderado de la parte demanda solicita se decrete la falta de competencia de dicho despacho, se levante la medidas de embargo, solicitud negada en auto calendado 15 de julio de 2014, (Fls. 173 a 182), por lo que solicitó que se le requiriera a la parte ejecutante para el cumplimiento de emplazamiento, surtido esto, por auto 30 de abril de 2015, se ordenó a los herederos determinados señores Javier, Stael María, Rafael, Amelia, Carlos Julio, Yasmine Guillen Quintero y Yuranis Stafany Rojas Guillen hija de Regina Guillen Quintero (Q.E.P.D), de la señora

Elisa Quintero Cantillo (E.P.D), aportaran los registros civiles que lo acreditaran como hijo de la causante, quienes mediante en auto de julio de 22 de 2016, se tuvieron como notificado de la existencia de la obligación contenido en el título valor, incorporándose los registros civiles de los herederos al expediente, por lo que el 3 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la demanda a los herederos determinados e indeterminados de la señora Elisa Quintero Cantillo (Q.E.P.D), con quienes se surtieron las notificaciones y, a su vez, procedieron a formular excepciones de mérito y a contestar la demanda, dando lugar a que se corriera el traslado de las excepciones a la parte de la demandante.

En auto de 15 septiembre de 2017, cito a las parte a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento para el 22 de septiembre de 2017, sin llevarse a cabo por excusa medica de unas las partes, por lo que se procedió a reprogramar la misma, para el 31 octubre de 2017, suspendiéndose está por aplazamiento de la parte demandada, programándose para el 21 de noviembre de 2017, sin embargo, el apoderado de la parte demandada solicitó se decretara la nulidad por no haberse notificado debidamente a varios de los herederos determinados, circunstancias que motivaron a que la Aquo, pidiera un tiempo para revisión del expediente, llevándola a decretar suspensión de la audiencia y continuar la misma, el día 1 de diciembre de 2017, la cual no pudo ser llevada a cabo por encontrarse la titular del despacho incapacitada, por lo que se dispuso convocar a audiencia nuevamente para el día 13 de diciembre de 2017, dentro de la cual se resolvió declarar la existencia de irregularidad en la notificación de los demandados señores Amelia, Carlos, Julio, Yasmin y Rafael, y en consecuencia se decretó la nulidad del auto de corrió traslado de las excepciones como del que convoco la audiencia, conminándose a la parte ejecutante efectuara con las notificaciones pertinentes, sin embargo, este dejó de presente desconocer lugar de notificación, por lo que se ordenó el emplazamiento a los mismo.

Una vez, surtido el emplazamiento en auto 4 de mayo de 2018, se remitió al Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento y efectuado este se les designo curador ad litem recayendo la misma en el Dr. Luis Emerson Cabrales Rosado, quien se pronuncio pero no presento excepción de mérito alguna; lo que llevo al juzgado a dictar el auto de 6 de noviembre de 2018, donde se citaron a las parte a audiencia para el 21 de noviembre de 2018, dejándose sin efecto éste proveído, por haberse omitido correr traslado de la excepciones de mérito, procediéndose a correr traslado por secretaría, surtido el mismo, se dictó auto por el juzgado de calendas 11 de enero de 2019, y se fijó fecha para audiencia el día 13 de febrero de 2019, en audiencia se decretaron la declaraciones de los señores Alba Marina Ramírez Londoño y León Fernando Restrepo Ramírez, recepcionándose para el 12 de marzo de 2019, y luego de evacuar de todas las etapa procesales, en audiencia del artículo 373 del CGP, se resolvió no declarar las excepciones de mérito invocadas por el apoderado de la parte demandadas y seguir adelante la ejecución por la suma de \$11.425.000 de pesos, el remate y avaluó de los bienes objeto de medida cautelar.

Previo a los antecedentes expuesto procede el despacho con las siguientes;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto calendado 5 de noviembre de 2019, este despacho admitió el recurso de apelación.

I. Competencia:

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en los artículos 325, 327 y 328 del C. G. P., para la apelación de una sentencia de primera instancia, y siendo competente éste despacho, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 ibidem., se procede, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en segunda instancia, dentro del presente asunto, al no observarse causal de nulidad alguna que lo pueda afectar. Como también, que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de a) competencia, la cual se aclaró en el ítems anterior; b) la demanda se presentó en debida forma; c) la capacidad para ser partes está demostrada ya que ambas partes son sujetos de derecho y obligaciones; y d) capacidad procesal la cual la tienen los sujetos procesales en éste asunto, ya que concurren al proceso a través de apoderado judicial, por lo que se cumplen cada uno de los citados presupuestos que habilita a que este juzgado proceda a dictar sentencia en segunda instancia.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran cumplidos los requisitos que posibilitan desatar las apelaciones interpuestas el juzgado procede al estudio del caso, con las limitaciones propias de la apelación, (Art. 328 C.G. P), toda vez que, el recurso de alzada interpuesto por los apoderados de la parte pasiva de la acción ejecutiva Drs. FERNANDO GUZMAN FONSECA y ORLANDO RAFAEL GRANADOS PEREZ, se centra en que la segunda instancia proceda al reconocimiento de la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", en favor de los demandados, lo que limita a este juzgado al estudio del caso a solamente a lo que es objeto de impugnación por los apelantes.

b. Problema Jurídico a resolver:

El Tema Decidendum, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a si ¿hay lugar a revocar o modificar la sentencia dictada 28 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, donde se negó las excepciones méritos **PRESCRPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CUMPLIMEINTO DE LA ACEPTACIÓN DEL MANDATO POR PARTE DEL ENDOSATARIO DEL TITULO VALOR.**

CASO EN CONCRETO

Son soportes normativos y jurisprudenciales que sostienen la tesis del despacho los siguientes:

Sea lo primero señalar que las normas del C. G. del P., son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento según lo prescrito en el Art. 13, hoy, antes art. 6 del C. de P. C., lo cual nos lleva a señalar que todas las normas previstas en la codificación en cita, son de obligatorio cumplimiento no solo para las partes sino para los dispensadores de justicia.

Se tiene que la demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la señora ELISA QUINTERO CANTILLO, fue presentada para el día 2 de abril del año 2009, sujeto procesal este que falleciera para el día 22 del mismo mes y año, sin que se hubiere notificado personalmente la demanda como tampoco el mandamiento de pago, ello bajo la vigencia del C. de P. C., normatividad ésta que le imponía como obligación a la parte demandante la de notificar la existencia del título ejecutivo a los herederos tal como lo exigía el artículo 1434 del C. C. "*Los títulos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución sino pasados ocho (8) días después de la notificación judicial de sus títulos*", ya que de no cumplirse con el referido mandato se erigía la causal de nulidad expresa por el Art. 141 numeral 1º del C. de P. C.

De la lectura de la citada norma se tiene que esa obligación de notificar la existencia del título ejecutivo a los herederos del deudor fallecido radicaba en cabeza de la parte demandante, era a éste a quien le correspondía en el menor tiempo posible notificar la existencia de la obligación.

Ahora, el apoderado judicial de la parte demandante como el juzgado no advirtieron que con la muerte de la señora ELISA QUINTERO CANTILLO, se presentaba una causal de interrupción del proceso Art. 168 numeral 1º, que posibilitaba notificar la existencia del título ejecutivo de conformidad con el Art. 320, o sea, mediante aviso y poder así mismo continuar con el trámite del proceso, en el menor tiempo posible.

En el presente proceso se observa una actitud pasiva del apoderado de la parte demandante, como también del juzgado, pues la notificación del título ejecutivo solo se vino a tener como satisfecha para el día 22 de julio de 2016, folio 222 y 223 del Con Ppal., habiendo transcurrido 7 años, 3 meses desde la presentación de la demanda, lo que denota falta de interés y diligencia para cumplir con dicho mandato legal, dándole prioridad a lo formal sobre los sustancial, máxime cuando el Art. 1434 del C. C. había sido objeto de derogación por el C. G. del P., mediante el artículo 626, a partir del día 1 de octubre de 2012, dejando de ser exigible el cumplimiento de dicha carga procesal.

Ahora descendiendo ya al objeto de los recursos de apelación interpuestos, debe resaltarse que nuestro Código Civil plantea en su artículo 2535 que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones", la cual "puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ya tácitamente. Se interrumpe civilmente, por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524"* (Art. 2539). Así mismo el Código de Comercio advierte que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"* (Art. 789).

Por su parte, el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, modificado por el 10 de la ley 794 de 2003, establece que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción..., siempre que..., el mandamiento ejecutivo..., se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*.

La demanda fue presentada para el día dos (2) de abril del año 2009 y se libró el mandamiento de pago " válidamente" solo para el día tres (3) de agosto de 2016, notificándose por estado el día 5 del mismo mes y año a la parte demandante, debiéndose notificar a la parte demandada dentro del término de un año para tener interrumpido el término de prescripción, porque de no haberse en dicho termino el solo se entiende interrumpido con la notificación de la demanda al demandado, pero se tiene que, se notificaron personalmente del mandamiento de pago las demandadas Bertha Elisa Guillen Quintero y Stael María Guillen Quintero para el día 17 de agosto de 2016, quienes no presentaron excepciones de ninguna naturaleza dentro del término de ley del Art. 442 del C. G. del P., y posteriormente se notificó al apoderado Orlando Rafael Granados Pérez para el día 05 de Octubre de 2016, al concurrir al proceso en representación de los señores Yurannys Stefanny Rojas Guillen, Javier Guillen Quintero, Bertha Elisa Guillen Quintero, Stael María Guillen Quintero y formular las excepciones de mérito, y para el 2 de febrero de 2018 concurre al proceso el Dr. Fernando Guzmán Villalobos, quien actúa en representación del señor Rafael Guillen Quintero, y el Dr. Luis Emerson Cabrales Rosado, concurrió para el día 27 de Septiembre de 2018 quien actúa como curador ad litem de los demandados Carlos Julio Guillen Quintero, Amelia Guillen Quintero, y Jazmine Guillen Quintero, sin proponer excepción de mérito de ninguna naturaleza.

Ahora, se tiene que, cuando la correspondiente orden de pago ha sido notificada en debida forma al deudor, este cuenta con la oportunidad de enervar la obligación contentiva en el título valor, o contra éste si carece de los requisitos sustanciales o formales mediante los recursos o las excepciones consagradas en el Art. 784 del C. de Com, o del art. 442 del C. G. del P., tratándose de títulos valores o ejecutivos, lo que deberían hacerlo dentro del término perentorio de 10 días, a partir de la notificación del mandamiento de pago como ya se indicó, quien dentro del presente tramite, solo lo hicieron oportunamente los señores Yurannys Stefanny Rojas Guillen, Javier

Guillen Quintero, Rafael Guillen Quintero, ya que los otros sujetos procesales demandados señores Bertha Elisa Guillen Quintero, Stael María Guillen Quintero no lo hicieron en dicho término ya que estas fueron notificadas para el 17 de agosto de 2016 y solo vinieron a través de apoderado judicial a presentar excepción de mérito para el día 5 de octubre de 2016, habiendo transcurrido para ellas el término de los 10 días que les confiere la ley para oponerse a través de los medios exceptivos, como tampoco lo hicieron los señores Carlos Julio Guillen Quintero, Amelia Guillen Quintero, y Jazmine Guillen Quintero, toda vez que, su curador ad litem no presento excepción de ninguna naturaleza.

Con respecto a las excepciones perentorias o de mérito, valga la pena recordar que por medio de estas se persigue atacar directamente las pretensiones imploradas por la parte demandante, en virtud del derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política y Art. 442 del C. G. del P., en el presente caso la suma demandada y que consta en el documento cartular.

Descendiendo al caso puesto bajo consideración del Despacho, el extremo pasivo de la relación procesal, alega haberse configurado el fenómeno de la prescripción, conforme a lo dispuesto en el "Inciso primero (1º) del artículo 94 del Código General del Proceso, que prescribe. "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, pasado éste término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"

A su turno el inciso cuarto (4º) de la norma en comento, preceptúa: "...Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

En idéntico sentido, el artículo 8º de la ley 791 de 2002, que modificara el artículo 2536 del Código Civil reza: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10), sin embargo ello sufre un quiebre tratándose de títulos valores, pues ellos traen su propio término de prescripción dentro de la normatividad del C. de Com. Art. 789 el cual establece: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*"

Que en el caso de la ejecución que nos ocupa, la demanda ejecutiva fue presentada personalmente por el apoderado judicial de ese entonces, Dr. RODRIGO LOPEZ LOPEZ,, para el día 2 de abril del año 2009, efectuándose la notificación del mandamiento de pago proferido el 3 de agosto del 2016 a las demandadas Bertha Elisa Guillen Quintero y Stael María Guillen Quintero para el día 17 de agosto de 2016, quienes no presentaron excepciones de ninguna naturaleza

dentro del término de ley Art. 442 del C. G. del P., y se notificó al apoderado Orlando Rafael Granados Pérez para el día 05 de Octubre de 2016, quien actúa en representación de los señores Yurannys Stefanny Rojas Guillen, Javier Guillen Quintero, Bertha Elisa Guillen Quintero, Stael María Guillen Quintero, y para el 2 de febrero de 2018 al Dr. Fernando Guzmán Villalobos, quien actúa en representación de Rafael Guillen Quintero, y al Dr. Luis Emerson Cabrales Rosado, para el día 27 de Septiembre de 2018 quien actúa como curador ad litem de los demandados Carlos Julio Guillen Quintero, Amelia Guillen Quintero, y Jazmine Guillen Quintero; con lo anterior se plantea el siguiente problema Jurídico: Si se estructura o no la prescripción de la acción ejecutiva derivada del título valor letra de cambio, objeto de la ejecución en favor de todos los demandados, partiendo del hecho que la obligación si bien solidaria ella es divisible, pues cada uno de los demandados responde por el monto que le correspondería en su condiciones de herederos de la señora ELISA QUINTERO CANTILLO ya que bajo esa condición fueron citados al proceso ?.

Sea lo primero señalar que el artículo 789 del C. de Com, señala expresamente " La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento". Lo cual quiere decir, que al revisarse la letra de cambio que sirve de recaudo judicial visible a folio 3 del cuaderno Ppal, se observa que la fecha de vencimiento plasmada fue la del 25 de Julio de 2006, y a partir del día siguiente deben correr tres (3) años, o sea, esta vencía el día 25 de julio del año 2009, término que solo se interrumpe con la presentación de la demanda, hecho que aconteció para el día 2 de Abril de 2009, dirigida inicialmente contra la señora ELISA QUINTERO CANTILLO, siendo sus sucesores procesales los señores BERTHA ELISA, STAEL, JAVIER, JAZMIN, AMALIA, CARLOS JULIO, RAFAEL y REGINA GUILLEN QUINTERO, en esta última representada por su hija YURANNYS ROJAS GUILLEN, en sus condiciones de herederos determinados de la señora ELISA QUINTERO CANTILLO q. e. p. d.,, entendiéndose interrumpida la prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio al presentarse la demanda como ya se acoto, sin embargo, transcurrió un término de 7 años 3 meses a la fecha en que se dicta el mandamiento de pago " válidamente" que fue el 3 de agosto de 2016, notificado en estado el día 5 del mismo mes y año, el cual solo vino a notificarse a los demandados Bertha Elisa Guillen Quintero y Stael María Guillen Quintero para el día 17 de agosto de 2016; al apoderado Orlando Rafael Granados Pérez para el día 05 de Octubre de 2016, quien alego la prescripción de la acción cambiaria y actúa en representación de los señores Yurannys Stefanny Rojas Guillen, Javier Guillen Quintero; para el 2 de febrero de 2018 al Dr. Fernando Guzmán Villalobos, quien actúa en representación de Rafael Guillen Quintero, habiendo transcurrido 1 año 5 meses, por lo que el término de la interrupción de la prescripción no lo cobija bajo el argumento de la juez a quo, pues se dio después del año de notificado el mandamiento de pago y al Dr. Luis Emerson Cabrales Rosado, para el día 27 de Septiembre de 2018, curador ad litem de los demandados Carlos Julio Guillen Quintero, Amelia Guillen Quintero, y Jazmine Guillen Quintero habiendo transcurrido 2 años, un mes y 24 días, quien no excepciono.

Ahora, de acuerdo con lo anterior se tiene, que la obligación demandada tiene la calidad de ser solidaria, lo que nos lleve a considerar que nos encontramos en presencia de un litisconsorte necesario, pues dicha obligación es divisible Art. 1582, pues cada uno de los demandados solo está llamado a responder por la cuota parte que le correspondería en la deuda de su señora madre ELISA QUINTERO CANTILLO y solo están llamados a beneficiarse de la excepción de prescripción de la acción cambiaria los que alegaron ésta dentro de la oportunidad que le brinda la ley, en el presente caso los señores Yurannys Stefanny Rojas Guillen, Javier Guillen Quintero y Rafael Guillen Quintero, pues los restantes demandados no alegaron la misma o no lo hicieron dentro del término que le correspondía, y que fueron los señores Bertha Elisa Guillen Quintero y Stael María Guillen Quintero, Carlos Julio Guillen Quintero, Amelia Guillen Quintero, y Jazmine Guillen Quintero, pues solo frente aquellos es procedente decretarla a la luz de lo previsto en los Art. 2513 y 2540 del C. C., pues si bien el Dr. Orlando Rafael Granados Perez quien funge como apoderado judicial de las señoras Bertha Elisa Guillen Quintero y Stael María Guillen Quintero estas se notificaron 17 de agosto de 2016 y tenían 10 días hábiles para oponerse y alegar la prescripción de la acción cambiaria termino que les feneció y que no se re convalida con la presentación que hace su abogado para el día 05 de octubre de 2016.

Al tratarse de bienes divisibles o sumas de dinero divisibles entre quienes concurren al proceso en sus calidades de sucesores procesales de la demandada ELISA QUINTERO CANTILLO q e p d., ella deberán ser objeto de fraccionamiento y serle devueltas las cuotas partes a quienes se benefician con la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, por lo que el juzgado lo ordenara en su parte resolutive.-

Ante lo expuesto, el juzgado no confirmará la providencia de fecha 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Banco, Magdalena, por las razones atrás anotadas.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE

1.- Revóquese la sentencia de fecha 28 de Junio del año 2019 proferida por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Banco, Magdalena y decrétese la prescripción de la acción cambiaria a favor de los señores Yurannys Stefanny Rojas Guillen, Javier Guillen Quintero y Rafael Guillen Quintero, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- Prosígase la ejecución en contra de los señores Bertha Elisa Guillen Quintero y Stael María Guillen Quintero, Carlos Julio Guillen Quintero, Amelia Guillen Quintero, y Jazmine Guillen Quintero, por las razones anotadas.

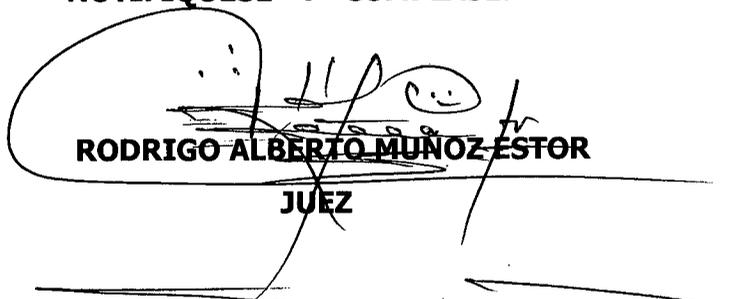
3.- Decrétese la liquidación del crédito de conformidad con lo prevenido en el Art. 446 del C. G. del P.

4.- Condénese en costas a la parte demandada señores Bertha Elisa Guillen Quintero y Stael María Guillen Quintero Carlos Julio Guillen Quintero, Amelia Guillen Quintero, y Jazmine Guillen Quintero, fijándose agencias en derecho en la suma de un Millón de Pesos (1.000.000,00) de conformidad con lo previsto en el acuerdo N. PSAA16-10554 del C. S. J.

5.- De los valores o sumas de dinero embargados se devolverán por la A quo a los demandados señores Yurannys Stefanny Rojas Guillen, Javier Guillen Quintero y Rafael Guillen Quintero, la cuota parte que le han de corresponder como de herederos de la señora Elisa Quintero Cantillo, del total embargado.-

6.- EN FIRME la presente providencia remítase la misma el juzgado de origen para lo de su competencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ